



CUT: 114713-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0713-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 08 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 114713-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor **Ermes Melicio Rodriguez Loli**, ante la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,

caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”* concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, *“Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”*

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) *“La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, *“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...) en los bienes naturales asociados a esta (...)”*

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, mediante documento ingresado con fecha 13.06.2024 y CUT 114713-2024, el señor Victor Hugo Torres Vasquez, solicita se haga verificación técnica del pozo, por cuanto viene siendo utilizados por terceros sin su autorización, por ende ocurre necesidad de intervención y fiscalización por cuanto habiendo tenido noticias extraoficiales pero que ya datan desde el año pasado, y se han materializado en los últimos días del mes de abril del 2024; y habiendo el señor construido en el año 2017 el pozo de tajo abierto que se encuentra ubicado en las coordenadas E798541 N8954619, señala que es de su preocupación el usufructo y utilidad en su predio Pampa Afuera, siendo que ha sido encerrado con un cerco de ladrillo al cual no tiene acceso y viene utilizando un grupo de moradores invasores del Sr. De Mayo quienes han instalado motor y redes mangueras, levantando agua subterránea y utilizándolo sin su autorización, por el cual el señor se siente perjudicado, para lo cual adjunta los siguientes documentos:

- Copia de DNI
- Título supletorio mediante escritura pública de donación de predio rústico con fecha 19.06.2014 ante Notario de la Provincia de Casma Marcelo Gregorio Tinoco Blacido, y la escritura pública de rectificación y ratificación de donación de fecha 30.07.20214.
- Declaración jurada de autoavalúo ante la Municipalidad Provincial de Casma.
- Demanda de prueba anticipada en el Exp. 02010-2023-0-2505-JR-CI-01 Resolución N° Dos de fecha 22 de diciembre de 2023.
- Copia de memoria descriptiva elaborada por Ing. Vicente Leopoldo Mezarina Aranda, en el año 2006.

Que, mediante Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACHU03, de fecha 17.09.2024, la Administración Local de Agua Casma Huarney, señala lo siguiente:

- **ANÁLISIS:**
- ✓ Que, se ha realizado la correspondiente verificación técnica de campo, con fecha 17.09.24, y habiéndose apersonado la suscrita al punto ubicado en coordenadas UTM WGS84 17L 798541E - 8954619N, se constató que dicho punto se encuentra dentro de una propiedad cercada con muros de ladrillo de concreto, haciendo imposible su

acceso y por ende se pueda corroborar la existencia del referido pozo, así como su explotación sin autorización. Asimismo, no se encontró ninguna persona encargada del predio, por lo que no se pudo clarificar a la persona que estaría haciendo uso del agua sin la debida autorización.

- ✓ Que habiendo evaluado el expediente administrativo CUT N°114713-2024, se puede inferir la existencia de un conflicto por acreditar la posesión y titularidad del predio donde se ubicaría el pozo a tajo abierto. Dado que, la persona denunciante indica que desconoce quiénes vendrían usufructuando el pozo a tajo abierto, siendo que él se señala como propietario y posesionario del inmueble.
- ✓ Que habiendo georreferenciado el punto materia de conflicto, ubicado en coordenadas UTM WGS84 17L 798541E - 8954619N, este al parecer estaría ubicado dentro de la poligonal que pertenece a la jurisdicción del Proyecto Especial Chincas, siendo que dicha entidad sería el titular de la zona referida.
- **CONCLUSIONES:**
- ✓ No se ha logrado constatar, la existencia y el uso de agua sin autorización, del pozo a tajo abierto que estaría ubicado en coordenadas UTM WGS84 17L 798541E - 8954619N, Asimismo, tampoco se ha logrado identificar al (los) supuesto infractor.
- ✓ Que el punto donde estaría ubicado el pozo a tajo abierto en coordenadas UTM WGS84 17L 798541E - 8954619N, estaría dentro de la poligonal de propiedad del Proyecto Especial Chincas, por lo que es necesario solicitar al Proyecto Especial Chincas, remita información sobre el punto solicitado, y si el mismo se encuentra dentro de su polígono de jurisdicción. Así mismo, indique el procedimiento a seguir en el tratamiento de trámites administrativos, iniciados por terceros ante esta administración, en áreas pertenecientes al Proyecto Especial.
- ✓ Mientras el Proyecto Especial Chincas, no emita un pronunciamiento sobre lo señalado en el punto anterior, no se podrá continuar con el presente trámite administrativo.
- **RECOMENDACIONES:**
- ✓ Requerir al Proyecto Especial Chincas, se pronuncie sobre el tratamiento de trámites administrativos iniciados por terceros, cuyos requerimientos se encuentren dentro de la poligonal que corresponde a dicho Proyecto Especial.
- ✓ Solicitar al Proyecto Especial Chincas una copia digitalizada de su polígono de influencia, a fin de contar con la información necesaria, para la atención de procedimientos administrativos, bajo esta jurisdicción.

Que, mediante Carta N°0338-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, válidamente notificada con fecha 19.11.2024, la Administración Local de Agua Casma Huarney solicita al Proyecto Especial de Chincas, remitirles una copia digitalizada en formato Shape, Dwg o similar, de las áreas que se encuentran dentro de su poligonal de influencia en el ámbito de su jurisdicción.

Que, mediante Notificación N° 0086-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, **válidamente notificada el 20.06.2025**, la Administración Local de Agua Casma Huarney inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ermes Melicio Rodriguez Loli, toda vez que en verificación técnica de campo realizada el 19.05.2025, el personal técnico de la ALA Casma Huarney constató lo siguiente:

- En el acuífero de Casma, ubicado políticamente en el distrito de Casma, provincia de Casma, departamento de Ancash, El Sr. ERMES MELICIO RODRIGUEZ LOLI con DNI: 32131506, ha construido un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 798483 m-E, 8954623 m-N; con las siguientes características: diámetro de 14", con instalación de bomba solar tipo sumergible, con tubería de HDPE de diámetro de succión de 3" y salida de 2". Y usar el agua, sin el correspondiente derecho de usos de agua, para irrigar plantaciones de maracuyá (22 plantas), cítricos (30 plantas), mango (14 plantas) y el riego de su jardín, en un área total aproximada de 350 m2.

Teniendo como referencia la ubicación del predio donde se hace uso del agua en coordenadas UTM Datum, WGS 84 zona 17 L 798493 m E- 8954651 m N.

- Los hechos descritos, están tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente:
 - ✓ Artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”
 - ✓ Artículo 120° numeral 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...) en los bienes naturales asociados a esta (...)”

Que, mediante escrito válidamente ingresado con fecha 27.06.2025, el señor Ermes Melicio Rodríguez Loli, presenta descargos señalando lo siguiente:

- Solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra su persona por construir obra y utilizar el agua.
- Señala que en el acta de verificación no indica que su persona esté utilizando las aguas, para regar las plantas que están descritas en el acta de campo y eso corrobora con las fotografías, donde se verifica que no se evidencian las obras de captación, conducción y distribución de las aguas.
- Dichas plantas son regadas mediante aguas envasadas y a la hora de la verificación no se observó que el agua se estaba usando.
- Indica que lo señalado en la notificación, no fue realizado por su persona, por lo que se debe evidenciar los actos o infracciones cometidas, con acta descriptivo no se puede culpar de las infracciones a su persona, por lo que fundamenta y sustenta que se debe archivar el PAS, toda vez que el día de la inspección su persona no estaba regando, construyendo el pozo o utilizando las aguas.
- Se advierte trasgresión del principio de causalidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N°06389-2015-PATC. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento.

Que, con Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/U_ALA CHU4, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, emite el *Informe Técnico Final de Instrucción*, advirtiendo lo siguiente:

- **Respecto a los descargos presentados por el señor Ermes Melicio Rodríguez Loli:**
 - ✓ El administrado señala que no ha ejecutado las obras hidráulicas descritas, ni ha utilizado el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso. Sin embargo, según lo descrito en el acta de Verificación Técnica de Campo N° 0024-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/ U_ALACHU3, de fecha 19 de mayo 2025, se advierte la existencia de un pozo tubular con infraestructura hidráulica operativa, ubicado en el predio donde se identifica como responsable al señor ERMES MELICIO RODRIGUEZ LOLI, conforme a su firma en señal de conformidad en el acta mencionada y a las evidencias fotográficas que sustentan los hechos verificados; donde se observa en el lugar una infraestructura compuesta por bomba solar sumergible, tubería de conducción, y cultivos agrícolas en producción (cítricos, maracuyá y mango), lo cual constituye un indicio razonable del uso del recurso hídrico. En ese sentido, la responsabilidad del administrado se sustenta en tanto este mantiene el control material del predio y de las instalaciones verificadas, sin que haya aportado elementos que acrediten que la

- ejecución y el uso corresponden a un tercero.
- ✓ Asimismo, el administrado sostiene que las plantaciones existentes en el predio son regadas con agua envasada. Sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicha modalidad de abastecimiento, como boletas de compra, volúmenes utilizados, o registros de consumo. Por el contrario, se ha constatado in situ la presencia de un sistema de captación y conducción de agua subterránea operativa (pozo tubular), lo cual constituye prueba objetiva de la existencia y funcionalidad de la obra hidráulica no autorizada, independientemente del momento en que se haya realizado el riego.
 - ✓ Por otro lado, también alega que no se le sorprendió en flagrancia realizando riego o construcción de pozo, por lo que no correspondería atribuirle responsabilidad. En ese sentido la presencia de la infraestructura hidráulica (pozo tubular) no autorizada, demuestra fehacientemente la comisión de la conducta infractora, sin necesidad de observación directa del momento del uso. Además, se ha observado la presencia de cultivos agrícolas (mango, maracuyá y cítricos,) que requieren suministro hídrico permanente, lo cual permite inferir el uso de agua subterránea mediante el pozo tubular verificado.
 - ✓ También, el administrado argumenta una supuesta vulneración al principio de causalidad, conforme a los hechos constatados en el acta de Verificación Técnica de Campo N° 0024-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/ U_ALACHU3, la misma que fue firmada en señal de conformidad por parte del Sr. ERMÉS MELICIO RODRIGUEZ LOLI, y las fotográficas que sustentan lo hechos verificados; siendo que el administrado no ha presentado evidencia alguna que desvirtúe su vinculación con el predio y las obras constatadas, ni ha identificado a un tercero como responsable.
 - ✓ Por otro lado, respecto a la vulneración del principio de tipicidad, señalado por el administrado, por no encontrarse su conducta dentro en una infracción debidamente tipificada. Al respecto se debe señalar, que la conducta observada se encuentra expresamente tipificada en la imputación de cargos, (Notificación N° 0086-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, de acuerdo con el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias (...), en las fuentes naturales de agua, (...).
 - ✓ Por lo tanto, no se advierte vulneración a los principios invocados, siendo el procedimiento administrativo tramitado conforme al marco normativo establecido en la Ley de Recursos Hídricos 29338, su Reglamento, y el TUO de la Ley N° 27444.
 - ✓ En atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la existencia de la conducta infractora, ni deslegitima los actos de verificación realizados por la Autoridad Local de Agua. La evidencia técnica y documental permite sustentar que el administrado ha ejecutado obra hidráulica sin autorización y ha hecho uso de recurso hídrico sin contar con el derecho correspondiente.
 - **Respecto de la configuración de la infracción:**
 - ✓ En el presente caso, de las acciones de la verificación técnica de campo, se ha evidenciado que el señor ERMES MELICIO RODRIGUEZ LOLI, ha realizado las siguientes acciones:
 - **Ha construido un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 798483 m-E, 8954623 m-N; con las siguientes características: diámetro de 14”, con instalación de bomba solar tipo sumergible, con tubería de HDPE de diámetro de succión de 3” y salida de 2”.
 - **Usa el agua, sin el correspondiente derecho de usos de agua**, para irrigar

plantaciones de maracuyá (22 plantas), cítricos (30 plantas), mango (14 plantas) y el riego de su jardín, en un área total aproximada de 350 m2. Teniendo como referencia la ubicación del predio donde se hace uso del agua en coordenadas UTM Datum, WGS 84 zona 17 L 798493 m E-8954651 m N.

- ✓ Los hechos antes señalados son considerados como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a la Ley Recursos Hídricos N° 29338, artículo 120° numeral 1) y 3) concordante con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo No 001-2010-AG, el cual se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - Acta de verificación técnica de campo de fecha 19 de mayo 2025, donde se deja constancia los hechos señalados como infracción en materia de recursos hídricos.
 - Las imágenes fotográficas y satelitales que sustentan los hechos evidenciados.
- **Conclusiones:**
- ✓ Continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor ERMES MELICIO RODRIGUEZ LOLI, por construir un pozo tubular en el acuífero Casma y utilizar sus aguas sin el correspondiente derecho de uso; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo con el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “Ejecutar (...) obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional Agua” y “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias (...), en las fuentes naturales de agua, (...)”.
- ✓ La infracción debe ser calificada como **LEVE** dando lugar a una sanción administrativa de multa de **UNO COMA CINCO (1,50) UIT**, por construir un pozo tubular en el acuífero Casma y utilizar sus aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, teniendo como medida complementaria, que el infractor restituya a su estado primigenio, en el plazo de veinte (20) días calendarios, después de notificada la resolución, ejecutando la clausura y restitución a su estado natural, del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 798483 m-E, 8954623 m-N, según acta de verificación técnica de campo; y se abstenga de captar y utilizar las aguas del acuífero Casma; debiendo informar a esta autoridad las acciones implementadas, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Carta N° 0280-2025-ANA-AAA.HCH, **válidamente notificada con fecha 14.07.2025**, esta autoridad puso en conocimiento al señor Ermes Melicio Rodríguez Loli, del Informe Técnico 0013-2025-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY/ U_ALACHU4 (*Informe Final de Instrucción*), otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes.

Que, mediante escrito, válidamente ingresado con fecha 18.07.2025, el señor Ermes Melicio Rodríguez Loli, solicita ampliación de 15 días para que pueda realizar su descargo final. Transcurrido automáticamente el plazo solicitado por el recurrente, el mismo no ha presentado su descargo, por lo que corresponde resolver con los actuados que obran en el presente expediente.

Que, con Informe Legal N° 0127-2025-ANA-AAA.HCH/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que el presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente procedimiento administrativo sancionador a los cuales solo presentó descargos respecto a la Notificación que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- La documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración del descargo, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor.
- Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual para el presente caso, se aplica los siguientes criterios:

Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción por usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El uso del agua subterránea del acuífero Casma para irrigar cultivos de maracuyá, cítricos y mango en un área de 350m2, sin contar con el respectivo derecho de uso ha permitido al administrado beneficiarse indebidamente, eludiendo los costos asociados a la gestión y obtención de la autorización de uso del agua, así como evitando el pago de la retribución económica correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La infracción fue identificada mediante verificación técnica de campo realizada el 19 de mayo de 2025, en la cual se constató el uso del recurso hídrico subterráneo sin contar con la autorización correspondiente. Dicha constatación fue complementada con evidencia fotográfica georreferenciada, y ratificada en el contenido del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0024-2025-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/U_ALACHU3.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Al utilizar las aguas del acuífero Casma, se está afectando bienes de dominio público hidráulico.	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar	---	---	---
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera	En el presente caso no se registra antecedentes	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La verificación técnica realizada el 19 de mayo de 2025 permitió identificar el uso de recurso hídrico subterráneo sin contar con autorización, específicamente para el riego de cultivos de maracuyá, mango y cítricos, todos ellos en etapa productiva. Esta actividad se realizaba mediante infraestructura hidráulica operativa asociada a un pozo tubular. El hecho fue documentado fotográficamente y recogido en el acta firmada por el Administrado.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Si bien el administrado ha negado el uso de agua en su escrito de descargo, la evidencia recabada: acta de verificación técnica y registros fotográficos demuestra la existencia de infraestructura hidráulica activa y cultivos en desarrollo, cuya sostenibilidad requiere necesariamente del uso de agua.	X	---	---

Descripción de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción por construir un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy

					Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado ha construido un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, omitiendo así el cumplimiento del procedimiento técnico-administrativo previsto para este tipo de obras en fuentes naturales de agua subterránea. Al eludir esta obligación, ha obtenido un beneficio económico indebido, al evitar los gastos asociados a la formulación del estudio hidrogeológico, el pago por el procedimiento administrativo, y las exigencias técnicas vinculadas a la sostenibilidad del acuífero.	X	---	---
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo, desarrollada con fecha 19.05.2025, por la construcción de un pozo tubular en el acuífero Casma.	X	---	---
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Con la construcción de un pozo tubular sin autorización, en el acuífero Casma, se está afectando bienes de dominio público hidráulico. Estas acciones comprometen la sostenibilidad del recurso, especialmente cuando se desconoce el caudal, la profundidad y el impacto sobre el balance hídrico de la unidad hidrográfica	X	---	---
d)	El perjuicio económico causado	No se ha podido determinar	---	---	---
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera	En el presente caso no se registra antecedentes	---	---	---
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El administrado ha construido un pozo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y se encuentra debidamente identificado en la verificación técnica de campo de fecha 19.05.2025, donde se describen las características y componentes de la infraestructura hidráulica.	X	---	---
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Queda demostrado que el infractor ha construido un pozo tubular en el acuífero Casma, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la verificación técnica de campo, las tomas fotográficas e imágenes satelitales se constató la infracción, aunque el infractor no reconoce en su descargo.	X	---	---

Que, estando al análisis anterior se advierte que de las conductas infractoras han sido constatadas en la verificación técnica de campo practicada el 19.05.2025, corresponde sancionar al señor **ERMES MELICIO RODRÍGUEZ LOLI**, conforme a lo establecido en **artículo 120° numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, **“Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”** y artículo 120° numeral 3) **“La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”** concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, **“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...) en los bienes naturales asociados a esta (...)”** siendo esto considerado como infracciones calificada como **LEVE**, por lo que corresponde aplicar una **sanción administrativa de (1,50) Unidades Impositivas Tributarias**.

Asimismo, corresponde dictar como **Medida Complementaria** que el señor **ERMES MELICIO RODRÍGUEZ LOLI**, en el plazo de veinte (20) días calendarios después de notificada la presente resolución, restituya las cosas a su estado anterior, debiendo clausurar el pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 798483 m-E, 8954623 m-N, según acta de verificación técnica de campo; y se abstenga de captar y utilizar las aguas del acuífero Casma para fines de riego; debiendo informar a la Administración Local de Agua Casma Huarmey, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente al señor **ERMES MELICIO RODRÍGUEZ LOLI**, con la sanción equivalente a **(1,50) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones previstas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, artículo 120° numeral 1) *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”* concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, *“Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”* y artículo 120° numeral 3) *“La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, *“Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...) en los bienes naturales asociados a esta (...)”*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, que la presente multa deberá ser cancelada en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el señor **ERMES MELICIO RODRÍGUEZ LOLI**, en el plazo de veinte (20) días calendarios después de notificada la presente resolución, restituya las cosas a su estado anterior, debiendo clausurar el pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 17 L, 798483 m-E, 8954623 m-N, según acta de verificación técnica de campo; y se abstenga de captar y utilizar las aguas del acuífero Casma para fines de riego; debiendo informar a la Administración Local de Agua Casma Huarmey, caso contrario se tomará las acciones administrativas que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria dispuesta dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- INSCRIBIR en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a **ERMES MELICIO RODRÍGUEZ LOLI**, poniendo de conocimiento al señor Víctor Hugo Torres Vásquez, a la Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN PABLO FERNANDEZ ACOSTA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA